

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

7 JUL. 2023

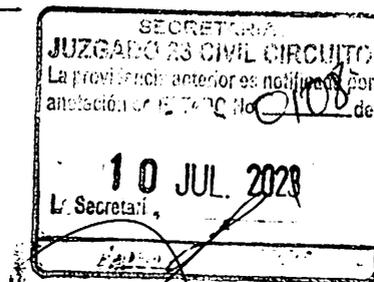
Expediente 1100131030232016 00085 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y a la comunicación vista a folios 609/610 del tomo 2 del cuaderno 1, téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar el fallecimiento de quien en vida respondía al apelativo de ROSA MARÍA ZAPATA DE CAMACHO (qepd); por tanto, en aplicación a las previsiones del artículo 68 del código General del Proceso, el trámite continuará «con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.»

Se conmina al profesional en derecho que apoderada a la de cujus para que informe si conoce alguna de las personas referenciadas en el artículo arriba citado, para que se hagan parte dentro del proceso, acreditando debidamente su calidad.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUL. 2023

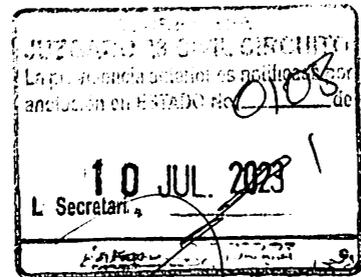
Expediente 1100131030232008 00505 00

Atendiendo el escrito adosado a folios 454/455 del cuaderno 3 del plenario y al ser procedente, se CONCEDE LA APELACIÓN solicitada en el efecto DEVOLUTIVO, (inc. 2º, núm. 3 art 323 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciense.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

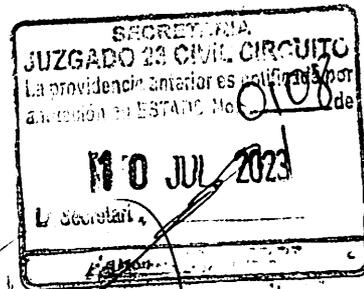
17 JUL. 2023

Expediente 1100131030232019 00037 00

De cara al informe secretarial y petición que anteceden, se le hace saber al libelista que la información sobre ^{LA} que pide se le certifique, puede constatarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuya anotación octava se avizora la inscripción de la presente demanda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00019 00**

Por improcedente, se niega la solicitud de medidas cautelares, comoquiera que estamos ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía de la real, en el que se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el bien gravado con hipoteca. *(art 468 C.G del P)*.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cf76ca2f25182d35ee0ce9cf180efe4dbca5d489171a9bd64ff6eb4a4b873d**

Documento generado en 10/07/2023 07:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00411 00**

Obren en los autos la subsanación de demanda y las respuestas de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, esta última, dando cuenta del deceso de la aquí demandada.

Con base en lo anterior, se tiene que la señora **ELIZABETH SANDOVAL ROMERO** incoó acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en noviembre 15 de 2022 contra **CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la litis, demanda admitida en noviembre 29 de 2022 (*ubic. 008*)

Estando en curso el proceso, se allegó certificación de deceso con condigo de verificación 349 2291616 arriba aludida, que da cuenta del fallecimiento de la señora Hernández Velásquez, acaecido en setiembre de 2022, es decir, antes de interponerse la presente demanda.

Por lo anterior, no era procedente iniciar esta acción contra tal persona determinada, como quiera que *«conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, ‘la existencia de las personas termina con la muerte’. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...»* (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló *«Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: “como la sombra al cuerpo que la proyecta”, por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte»*.

En tales condiciones, las que corresponden a la verdad procesal, se infiere que la demandada **CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ** (qepd), como se dijo en precedencia, había fallecido antes de la presentación de la demanda –noviembre de 2022–, por lo que se presenta la causal de nulidad prevista a numeral 8 artículo 132 del código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra la citada como persona viva y así se tramitó, máxime, que para ese momento ya no era persona, al tenor de lo normado en el artículo 9 de la ley 57 de 1887, y se demandó a una persona ya fallecida, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Sobre el particular, la H. corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por

curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Así las cosas, como la persona que en vida respondía al apelativo de **CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ** fue citada al proceso y naturalmente no podía ser notificada en forma personal, no estaba llamada a enfrentar la presente acción, lo que correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, bajo el entendido de que son éstos los continuadores de la personalidad de la causante.

En este orden de ideas, se concluye la actuación surtida en este asunto está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria, la que afecta irreparablemente el auto que admitió esta demanda inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad, conservando validez las pruebas que hubieren sido recaudadas, en los términos del artículo 138 inciso segundo, del CGP.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto que admisorio de demanda, proferido en noviembre 29 de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone **INADMITIR** la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1.- Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados ora indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ** (qepd), [art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.].

2.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando – de ser el caso - el **nexo filial con la causante de los que se citen como demandados** (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del código General del Proceso y **atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5822d26e4f361f26de34cf9c2d67732261674db35b513ad143403c13f1ae0c58**

Documento generado en 10/07/2023 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00318 00.**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada **GLORIA GOMEZ LEYTON**, se encuentra notificada de manera personal, como consta en acta impresa por este despacho vista a posición 22 de la encuadernación, quien dentro del término de traslado guardó silente conducta.

Una vez acreditada la inscripción del embargo aquí decretado, se continuará con el trámite que en derecho corresponda. (*núm 3 art. 468 C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c1a757b932b1dfd91cca14c6c17acb1c9ae8ea2b6bc3df63203e5f819194e**

Documento generado en 10/07/2023 07:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00074 00**

Se reconoce personería a la doctora **GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, para actuar como apoderada de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder adosado.

Por secretaria, remítasele link del plenario a la apoderada antes reconocida, para que extraiga la documental que sea de su interés.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c35da5bc8592369ec3fd2b44390e94da96031b7b2fdccf7b640b3b35639186**

Documento generado en 10/07/2023 07:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00074 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de la objeción al juramento estimatorio de **SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR SA.**

Por lo tanto, integrado el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem, señalando para tal fin **las 10:00 horas de marzo 21 de 2024.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, el despacho ordena las siguientes pruebas:

PRIMERO: Como quiera que la sociedad demandada, pretende valerse de dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 20 días hábiles para que se aporte.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la aquí demandada, la petición vista en el último folio de la contestación de demanda y llamamiento que allego **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se sirva aportar la certificación allí solicitada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df69bf26c6620c101ae058d66057dfd4c6820b47ae937f7b695469edf1f864b2**

Documento generado en 10/07/2023 07:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00358 00**

Obren en autos las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, por lo que se advierte que dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4 numeral 7 del art. 375 del C.G.P. (*Ubic. 37 – dda virtual*).

Por lo anterior, se ordena a secretaria incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

A la par con lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado a numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cea19cd21c4d712847f66233e246543c47daeca57d88d6f4d7ea02fe01a198**

Documento generado en 10/07/2023 07:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>